



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2024 00012 00
<b>DEMANDANTE</b>	Yury Arias Reyes
<b>DEMANDADO</b>	Santiago Marín Restrepo

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Toda vez que la obligación fue pactada por instalamentos, deberá tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, discriminarse cada una de las cuotas de capital en mora, con su fecha de causación y de vencimiento.
- Deberá indicarse de manera clara a cuánto asciende el capital acelerado.
- Pretende la parte demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, acelerando el plazo desde el seis (6) de noviembre de 2023, no obstante, en apartado alguno del escrito de demanda, y sus anexos, se encuentra que en dicha fecha le hubiera sido informado al ejecutado sobre el uso de dicha cláusula. Al respecto se advierte a

la activa que la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esta la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

- La competencia territorial fue establecida por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este la ciudad de Manizales, Caldas, razón por la cual deberá el apoderado judicial de la parte demandante aclarar lo correspondiente.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Germán Arturo Montes Camargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado Germán Arturo Montes Camargo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.810.227 y portador de la tarjeta profesional número 304.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido,

para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dos (2) de febrero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 009

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**